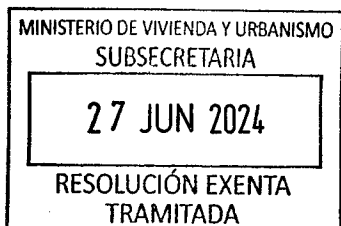




DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN SEGÚN EL ARTÍCULO 21 N°1 LETRA C) y 21 N° 2, DE LA LEY N° 20.285, SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, POR MOTIVOS QUE INDICA.



SANTIAGO, 27 JUN 2024
HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE
RESOLUCIÓN EXENTA N° 971,

VISTO: Lo dispuesto en la ley N° 16.391; el D.L. N° 1.305, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que reestructura y regionaliza el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, orgánica constitucional de bases generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; La Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; La Resolución Exenta N° 491, de 2022, que Aprueba el texto de la Instrucción General del Consejo para la Transparencia sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida; La Resolución Exenta N° 587, de 08 de marzo de 2023, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que delega la facultad de atender solicitudes de información formuladas conforme a la Ley N° 20.285 a las Jefaturas y Encargados que indica; la solicitud ingresada a esta Subsecretaría en el Portal de Transparencia del Estado, por el doña Ana Morales Silva, con fecha 14 de mayo de 2024; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 14 de mayo de 2024, doña Ana Morales Silva, ingresó una solicitud de acceso a la información pública a través del Portal del Consejo para la Transparencia, en el marco de la Ley de N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, identificada con el número AP001T0005247, en los siguientes términos: *“Por medio de la presente y amparado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se entreguen en formato CSV las siguientes planillas, correspondientes al período desde 01 de enero de 2016 hasta el 14 de mayo de 2024:*

- (1) Planilla de “Solicitudes por estado”*
- (2) Planilla de “Reporte general de solicitudes”*
- (3) Planilla de “Solicitudes con texto”.*

Estas planillas están disponibles para los usuarios con permisos de gestión en el Portal de Transparencia de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, accesibles a través del siguiente enlace: <http://www.portaltransparencia.cl/PortalPdT/Indicadores-funcionario> Invoco el principio de divisibilidad, establecido en el Artículo 11 de la Ley 20.285, que estipula que, si un acto administrativo contiene información accesible junto con información reservada por cauda legal, se deberá facilitar acceso a lo información no reservada. Además, solicito que se aplique el principio de máxima divulgación” Solicito me entreguen todos los documentos y contratos sostenidos por parte del organismo con fundaciones u otros organismos sin fines de lucro para realizar distintos trabajos y la rendición de estos trabajos y las transferencias realizadas”.



2. Que, al respecto, se hace presente, que con fecha 12 de junio de 2024, se comunica a la solicitante, doña Ana Morales Silva, que el plazo para responder su solicitud será prorrogado por 10 días hábiles, en conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 14 de la Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

3. Que, mediante la plataforma de solicitudes de acceso a la información del portal de transparencia, se da respuesta a la consulta de doña Ana Morales Silva, indicando que, debido al tamaño de los archivos, la solicitante los podrá descargar desde el Servicio de Transferencia de Archivos del MINVU, singularizando para ello, tres links de acceso a carpetas que contienen las planillas requeridas.

4. Que, no obstante lo anterior, es necesario hacer las siguientes precisiones:

a) La carpeta que contiene la denominada Planilla de "Solicitudes por estado", se encuentra dividida por año, desde el 2016 al 2024, y se entrega completa, pues no contiene datos personales y/o sensibles que sea necesario tarjar.

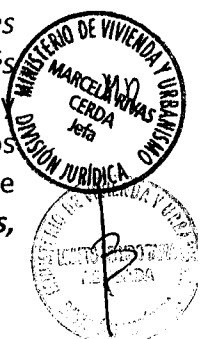
b) La carpeta que contiene la denominada Planilla de "Reporte general de solicitudes", se encuentra dividida por años, desde el 2016 al 2024, y en cada planilla se eliminaron las columnas correspondientes a datos personales de quienes realizaron las solicitudes, tales como: nombre, apellidos, mail, N° de teléfono, RUT, apoderado, nombre del receptor, apellidos del receptor; de acuerdo a lo definido como dato personal por la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

c) La carpeta que contiene la denominada Planilla de "Solicitudes con texto" se encuentra dividida por años, desde el 2016 al 2024, y en cada planilla se eliminaron las columnas correspondientes a datos personales de quienes realizaron las solicitudes, y aquellas que pudieren contener datos personales y/o sensibles en su caso, de acuerdo a lo definido como dato personal y dato sensible por la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; tales como, las columnas correspondientes al texto de la solicitud y a observación a la solicitud, ya que, en el caso de estas dos columnas mencionadas, por el elevado número de solicitudes que requerirían revisión para determinar la necesidad de tarjar antecedentes de carácter personal y/o sensible en su texto y observaciones, se estima que no es posible hacer entrega de esa información.

d) El total de solicitudes que comprenden los tres tipos de reportes antes singularizados es de 52.212 solicitudes.

5. Que, el fundamento, para no hacer entrega de los datos personales contenidos en las planillas referidas en las letras b) y c) precedentes, se encuentra contenido en la causal de secreto o reserva que se entiende concurre en este caso, dispuesta en el artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia, por cuanto su publicidad, comunicación o conocimiento, afecta la esfera de la vida privada de las personas.

6. Que, en efecto, el artículo 8º inciso segundo, de la Constitución Política de la República establece que "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*". Por su parte, según lo dispuesto en los artículos 5, inciso segundo y 10 de la Ley de Transparencia, se considera pública toda aquella información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, además de aquella **contenida en "actos,**



resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público", salvo las excepciones legales.

7. Que, a su vez, la Carta Magna en el artículo 19, garantiza a todas las personas, N° 4 **"El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales"**, y en el N° 5 protege **"La inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada. El hogar sólo puede allanarse y las comunicaciones y documentos privados interceptarse, abrirse o registrarse en los casos y formas determinados por la ley"**.

8. Que, de esta forma, proporcionar datos personales contenidos en las planillas de "Reporte general de solicitudes" y "Solicitudes con texto" que se solicitan, constituye una vulneración a la garantía constitucional establecida en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, por cuanto con ello se vulnera la **vida privada** de las personas a quienes atañen dichos datos.

9. Que, por su parte artículo 21 de la Ley de Transparencia, establece como únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar el acceso a la información, en su N° 2, **"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económicos"**.

10. Que, a mayor abundamiento, por tratarse de información relativa a la vida privada de las personas, esta goza de la protección dispuesta en la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, particularmente en sus artículos 4, 7 y 9, que prohíben el tratamiento de datos personales cuando estos no han sido obtenidos de fuentes accesibles al público. El citado artículo 7, dispone que: **"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo."**, en conjunto con lo indicado, el también citado artículo 9 establece que: **"Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público."**

11. Que, por su parte, respecto de las columnas de la Planilla de "Solicitudes con texto", correspondientes al "texto de la solicitud" y a "observación a la solicitud", ellas fueron eliminadas de cada planilla Excel, por cuanto se estima que a su respecto concurre la causal de secreto o reserva contenida en el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley 20.285, atendido que, para determinar si en dichas columnas existen antecedentes correspondientes a datos personales y/o sensibles que se deberían tarjar, se requeriría revisar el texto de dichas columnas en un **total de 17.425** solicitudes, que son las ingresadas desde el año 2016 al 2024, lo que constituye un número elevado de actos cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento habitual de sus funciones para entregar lo solicitado, según lo establece el artículo 21 N°1 letra c) de la Ley 20.285. En efecto, avocarse a la mencionada tarea implicaría involucrar a todo el equipo de transparencia del Ministerio de la Vivienda, el cual está compuesto, solo por tres personas, quienes, dadas las múltiples tareas que deben cumplir a diario, sólo podrían dedicar una hora diaria para la revisión de dichas solicitudes, lo que significaría 90 casos diarios entre las tres personas, 450 casos semanales, lo que equivale a 9.000 solicitudes en un mes, por lo que sería necesario un total de dos meses para realizar toda la revisión de las **17.425 solicitudes**.



Teniéndose presente, que no es posible para el equipo de transparencia del MINVU, determinar una dedicación exclusiva a la revisión de las solicitudes singularizadas, pues, como ya se señaló, dicho equipo debe ejecutar diversas tareas de manera ordinaria, tales como:

- Apoyo regional a nivel nacional
- Revisión de solicitudes para meta de Convenio de Desempeño Colectivo (CDC) de las 16 seremis, por períodos trimestrales
- Capacitaciones regionales mes de junio (Aysén, Talca y Valparaíso)
- Tramitación diaria de solicitudes que ingresan, lo que implica revisión, derivación, petición de información a regiones y envío de V°B° a la División Jurídica.

Por otra parte, para el Sistema Integrado de Atención a la Ciudadanía (SIAC) del Ministerio, Unidad a la que pertenece el equipo de Transparencia MINVU, no es posible involucrar a todo el funcionamiento de la Unidad en la revisión de las planillas Excel que corresponden a 17.425 solicitudes de información por cuanto, la Unidad: debe dar continuidad al servicio de atención ciudadana del Ministerio, compuesto por los Equipos MINVU Aló, Gestión de Solicitudes Ciudadanas Ley N° 19.880, Gestión de Audiencias y Casos Valech; y velar además, por el cumplimiento de los compromisos CDC y PMG (Programa de Mejoramiento de Gestión) a cargo del SIAC, que tienen alcance a Nivel Nacional (SERVIU y SEREMIS).

12. Que, por lo expuesto en los Considerandos precedentes, este Ministerio estima procedente, denegar parcialmente la solicitud en lo relativo a la información correspondiente a datos personas contenidos en las planillas denominadas “Reporte general de solicitudes” y “Solicitudes con texto”, por cuanto se estima que a su respecto, concurre la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 2, de la Ley N° 20.285, que dispone que se podrá denegar la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de la esfera de su vida privada.

Estimándose además, que es procedente denegar parcialmente la solicitud en lo relativo a la información contenida en las columnas de la Planilla de “Solicitudes con texto”, correspondientes al “texto de la solicitud” y a “observación a la solicitud”, por configurarse a su respecto, la causal de reserva contemplada en el artículo 21 N° 1, letra c), de la ley N° 20.285, requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. En efecto, en el caso de la especie, se distraería la atención funcionaria de todo el equipo de transparencia del MINVU, de manera indebida, ya que, la información requerida implica destinar un tiempo excesivo para la revisión de un elevado número de solicitudes (17.425), interrumpiendo con ello, las funciones que realiza de forma habitual y permanente el SIAC, en los términos expuestos en el Considerando anterior.

13. Por lo tanto, en mérito de las consideraciones expuestas y de las facultades delegadas por la Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo en la Jefa de la División Jurídica, mediante la Resolución Exenta (V. y U.) N° 587, de 2023, para calificar las causales de secreto o reserva establecidas en la Ley de Transparencia, y en tal caso denegar total o parcialmente el acceso a dicha información, este Ministerio ha adoptado la decisión de denegar parcialmente la información solicitada por usted, por encontrarse impedido de entregar esa información en virtud de las causales de reserva contenidas en el artículo 21 N° 1 letra c) y 21 N° 2, de La Ley de Acceso a la Información Pública.



RESUELVO:


1. **DENIÉGASE PARCIALMENTE** la solicitud de acceso a la información presentada por doña Ana Morales Silva, de fecha 14 de mayo de 2024, por concurrir en la especie la causal de reserva o secreto prevista en el artículo 21 N°1 letra c), y 21 N° 2, de la Ley 20.285 Sobre Acceso a La Información Pública, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2. Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley 20.285 y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, citado en el Visto, y habida cuenta que la peticionaria expresó en la solicitud su voluntad de ser notificada mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por la peticionaria en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3. En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la ley sobre acceso a la información pública, la solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4. Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE


MARCELA RIVAS CERDA
DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO

MRC/LBT
Distribución

- Destinatario (anamoralesilva92@gmail.com)
- DIJUR
- Auditoría Interna Ministerial Minvu
- Contraloría Interna Ministerial Minvu
- Oficina de Partes
- Ley de Transparencia Art. 23 (eliminar previamente referencia al correo electrónico del solicitante)


SEBASTIÁN A. CERDA PEÑA
ING. PREVENCIÓN DE RIESGOS
MINISTRO DE FE SUBROGANTE
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

